REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0523

Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0540-19
DE : LEYDI VANESA MACHUCA LEAL
CONTRA : JHON JAIME SANTOS VARGAS

RADICACIÓN: 2020-0523

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0540-2019, proferida el 25 de octubre de 2019 por la Comisaría cuarta (04) de familia de San Cristóbal II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 25 de Octubre de 2019, se celebró audiencia pública sin la asistencia de la accionante y la comparecencia del accionado y con base en las pruebas allegadas y la confesión parcial, del accionado, la Comisaría Cuarta de Familia, localidad de San Cristóbal II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LEYDI VANESSA MACHUCA LEAL y en contra de JHON JAIME SANTOS VARGAS, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionante y ordena asistir al accionado a tratamiento terapéutico dirigido a eliminar las conductas agresivas o violentas así como incrementar herramientas que permitan resolver conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo.

- El día 19 de agosto de 2020, se profiere auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 0540-19, se fija fecha de audiencia para el 07 de septiembre de 2020 y se ordena notificar a las partes.

- El día 07 de septiembre de 2020, se realiza audiencia a la que asisten las partes, se ratifica la accionante, y el señor JHON

JAIME SANTOS VARGAS acepta los cargos parcialmente y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal II, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección 0540-19; mantuvo la acción de protección en todas sus partes, extendiendo sus efectos de forma complementaria, a favor de los NNA VALERY NICOL SANTOS MACHUCA y SEBASTIÁN GUERRERO MACHUCA de 5 y 15 años de edad respectivamente, para que el señor JHON JAIME SANTOS VARGAS, se abstenga de involucrarlos y/o exponerlos a todo tipo de violencia doméstica y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como

para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma *"…**yo acepto que al empujarla le pegué en la cara con el puño, igual yo también la insulté a ella; le dije que no fuera hijueputa, que como llegaba a restregárselo al cuñado de mi hermana; estábamos alegando, echándonos la madre entre ambos**, cuando sacó y me pegó un puño en la nariz, después que yo le había pegado a ella"…..."en ningún momento hubo agresiones contra el hijo de ella, quien le dijo al papá del niño que yo le había pegado y ese señor fue a la casa de mi hermano a buscarme problema. Ella tiene un diente postizo, se lo mantiene arreglando con un pegamento que compra en la droguería; ese diente lo tiene suelto, pero ese día no se le cayó; **la foto de la nariz es por golpe que le di,** pero lo del diente como es postizo se lo puede quitar y poner nuevamente; lo mismo ocurre con los informes que ella dio de medicina legal…"*
*"….**ese día nos insultamos** pero no pasó más nada como dijo ella…"*

Toda vez que el incidentado el señor JHON JAIME SANTOS VARGAS en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia".

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LEYDI VANESA MACHUCA LEAL, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta (4) de Familia San Cristóbal II, de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra JHON JAIME SANTOS VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JHON JAIME SANTOS VARGAS, identificado con C.C. 1.014.240.332 mediante resolución proferida el 07 de septiembre de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0540-19 instaurada por la señora LEYDI VANESA MACHUCA LEAL por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado JHON JAIME SANTOS VARGAS, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0165__ __
HOY: 05 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA